RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado N° RE-135-0120-2013 DEL 25 de mayo de 2013 se otorgó por una vigencia de 10 años, una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor **YOHANY ANTONIO RIOS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.558, en un caudal de 0.064 L/seg, distribuidos para uso Doméstico 0.007 L/seg. Pecuario 0,011 L/seg. y Riego 0,046 L/seg. Caudal a derivar de una Fuente denominada "Sin Nombre", en un sitio de coordenadas X:880.000; Y:1.195.000; Z:1.800. en beneficio del predio "El Porvenir", ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría.

Que mediante el informe Técnico de vivienda Rural Dispersa N° **IT-06549-2026 del 16 de octubre de 2026**, se conceptuó a cerca de las características de la captación del recurso hídrico para la vivienda objeto del asunto, de lo cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(…)

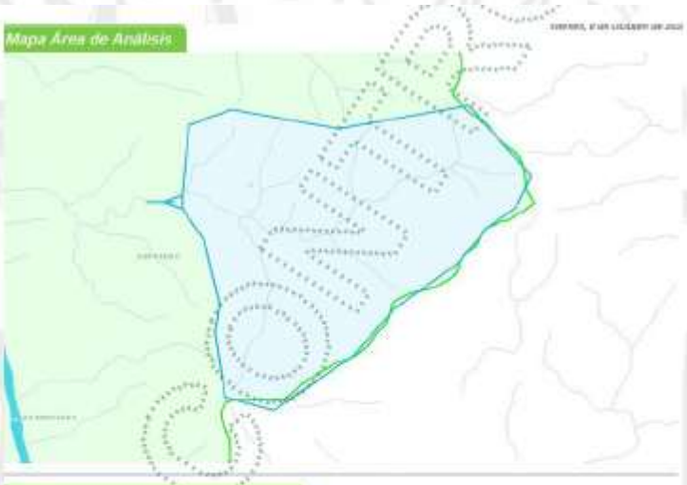
*4. **CONCEPTO TÉCNICO:***

Por Medio de la plataforma MapGis- Caudal de reparto, se evidencia una fuente hídrica dentro - Drenaje Sencillo secundario flujo permanente conectado a un drenaje primario, cuyo drenaje está conectado al Drenaje Doble - Rio Nare - Ver Imagen 1. Sin embargo, esta fuente hidrica tiene una capacidad de reparto disponible de 19.98 l/s suficiente para abastecer la vivienda del señor Yohany Rios. Adicionalmente se consultó en la opción SICA- Calidad del agua, con el fin de identificar concesiones de agua superficiales alrededor, por lo que no se evidenció concesiones otorgadas.

Por lo que se determina que el señor Yohany Rios puede acceder al aprovechamiento del recurso hídrico.



Imagen 1 . Sistema Hidrológico – Drenaje Sencillo



Mapa Área de Análisis

Resultados del Análisis de Caudales

Caudales	Valores	
Item	Caudal Mínimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	26.64	46.72
Caudal Ecológico (l/s)	6.66	11.68
Caudal Máximo de Reparto (l/s)	19.98	35.04
Caudales otorgados (l/s)	0.0	0.0
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	19.98	35.04

Imagen 2 . Caudal de reparto

a) El predio con un área aproximada de 1.5 Ha, identificado con PK_PREDIOS 02120010000000600178 e inmerso dentro del predio con FMI : 000-16331. Presenta Determinantes ambientales, observándose que el predio identificado con FMI: 000-16331 se encuentra con restricciones ambientales, según el POMCA Rio Nare aprobada mediante la resolución 112-7297-2017 del 21/12/2017 en articulación con CORANTIOQUIA 04-0RES1712-7309 del 22/12/2017. La vivienda se encuentra en suelos Áreas de recuperación y uso múltiple y áreas agrosilvopastoriles. Sin embargo, también debe ajustarse al Esquema de Ordenamiento territorial - EOT del municipio y no está exento a solicitudes de permisos ambientales

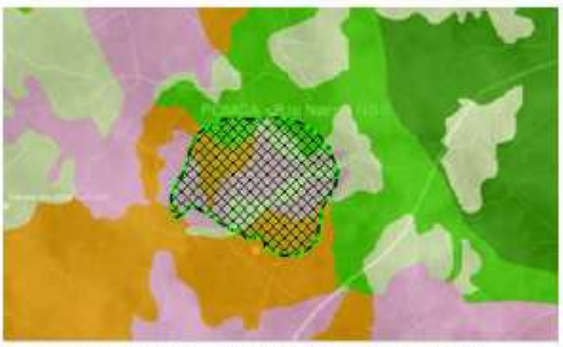


Imagen 3. *Zonificación Ambiental.*

El predio denominado "El Porvenir", donde se encuentra la vivienda del señor Yohany Ríos, identificado con C.C. 15.453.558, cuenta con un área aproximada de 1,5 ha, identificada con PK_PREDIOS 02120010000000600178 e inmersa en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 000-16331. Según la información consultada en la plataforma MapGIS, se localiza en la vereda San Pedro, municipio de Alejandría, Antioquia, en las coordenadas 6°20'23,164" N -75°09'16,210"W. El abastecimiento de agua se realiza mediante una captación por toma directa desde un drenaje sencillo terciario de flujo permanente, ubicado en las coordenadas 6°20'20,88" N – 75°09'07,50" W.

En cuanto al manejo de las aguas residuales domésticas, se evidenció que la vivienda no cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD integral, sino únicamente con una fosa séptica. Por lo anterior, el señor Yohany Ríos deberá suspender el uso del sistema existente e implementar un sistema séptico de conformidad con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017 (RAS), modificado por la Resolución 799 de 2021 y corregido por la Resolución 908 de 2021, garantizando el tratamiento adecuado de las aguas residuales generadas en la vivienda y su disposición final mediante un sistema técnicamente apropiado.



Imagen 4 . Vivienda y punto de captación del señor Yohany Rios.

Durante la visita técnica, se constató el uso del recurso hídrico para fines domésticos y agropecuarios, destinado a cero (0) personas permanentes y tres (3) personas transitorias, la cual cumple con los indicadores mínimo de la resolución RURH – RE-03991-2023, lo cual motivó la actualización de información en el sistema. Esta modificación con lleva una migración de registro, dado que las condiciones observadas se ajustan a los criterios establecidos para la actividad de subsistencia, conforme a la tabla de clasificación del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

a) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI: 000-16331 con un área de 1.5 Hay PK-PREDIOS ***0212001000000600178*** *cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por* ***Cornare***.

b) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: __X__ NO: ___

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> ***Parágrafo 1 transitorio.*** *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 2 transitorio.*** *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> ***Parágrafo 3 transitorio.*** *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*
>
> ***Parágrafo 4.*** *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"*…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de*

hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-06549-2026 del 16 de octubre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° RE-135-0120-2013 del 25 de mayo de 2013, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato F-TA-96, del señor **YOHANY ANTONIO RIOS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.558, en un caudal total de 0.008593 l/s distribuidos para usos doméstico con un caudal de 0.00165 l/s , un caudal para Bovinos de 0.00648 l/s y para Equinos un caudal de 0.000463 L/s de la fuente hídrica "Sin nombre" , en beneficio del predio con FMI: 000-16331 con un área de 1.5 Hay PK-PREDIOS 0212001000000600178 , ubicado en la vereda "San Pedro" en el municipio de Alejandría – Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **YOHANY ANTONIO RIOS CARMONA**, lo siguiente:

- Al ser considerado su predio como VIVIENDA RURAL DISPERSA, no requiere de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión de aguas superficiales al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.008593 l/s distribuidos para usos doméstico con un caudal de 0.00165 l/s , un caudal para Bovinos de 0.00648 l/s y para Equinos un caudal de 0.000463

L/s de la fuente hídrica "Sin nombre", en beneficio del predio con FMI: 000-16331 con un área de 1.5 Hay PK-PREDIOS 0212001000000600178 , ubicado en la vereda "San Pedro" en el municipio de Alejandría – Antioquia.

- Deberá verificar que la obra implementada sobre la fuente "sin nombre", cumpla con un caudal de diseño de 0.008593 l/s, calculado con la resolución de módulos de consumo de Cornare vigente, y acorde a las necesidades del predio para usos doméstico y pecuario (bovinos y equinos), de lo contrario debe efectuar los ajustes respetivos a la misma o implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare con el presente registro.

- Deberá realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.

- El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

- El Interesado deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

- La parte interesada deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

- La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado.

- Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y 01502-2026 del 11 de mayo de 2026, o la que la derogue, sustituya o modifique.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

- La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

- La parte interesada, deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad

- Informar al beneficiario del presente Registro, que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se

requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **050210216941,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEPTIMO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **YOHANY ANTONIO RIOS CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.558, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría; haciéndole entrega de una copia del mismo, además del informe técnico N° IT-06549-2026 del 16 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210216941 05021-RURH-2026-15453558
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de aguas Migración
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 19/10/2026

Anexo: Informe técnico de vivienda rural dispersa N° IT-06549-2026 del 16 de octubre de 2026